Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2010-00146
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: FLOR ERNESTINA RAMIREZ OCHOA
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito, el juzgado, DISPONE:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 019

HOY: 25-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2010-00146

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2011-00106
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: ELIBERTO RINCON CORREA Y OTRO
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito, el juzgado, DISPONE:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 019

HOY: 25-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2011-00106

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2015-00004
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: JHON RICARDO SANCHEZ VARGAS Y OTRO
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito, el juzgado, DISPONE:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 019

HOY: 25-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2011-00004

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**
Expediente: **155164089001-2015-00019**
Demandante: **MANUEL JOSÉ ALARCÓN**
Demandado: **NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS**

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado del señor JOSÉ MANUEL ALARCÓN RODRÍGUEZ, Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, se dispone **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 10:00 A.M. del día martes **veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta de las **5 cuotas partes** embargadas, secuestradas y avaluadas dentro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 074-19204** de propiedad de los ejecutados NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA, CESAR OCTAVIO NIÑO PAIPILLA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO PAIPILLA, JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA Y ANDREA NIÑO PAIPILLA.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (**Microsoft Teams**), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

LAS CUOTAS PARTES DEL PREDIO TIENEN UN AVALUÓ DE DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CERO DIEZ PESOS ($217.327.010) M/CTE, CORRESPONDIENDO A 5 CUOTAS PARTES DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual se deberá remitir a través de documento **electrónico encriptado** al correo del Juzgado *j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co*. La base de la licitación será del 70% del avalúo de las 5 cuotas partes objeto de remate, esto es, $ 152.128.907.00.

Por secretaría, observando lo dicho en el acápite de otras determinaciones y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 019 de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00337
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: EDGAR FERNANDEZ RODRIGUEZ
MOTIVO: DENEGAR SOLICITUD"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate solicitada por la apoderada de la parte actora, el juzgado, DISPONE:

1). DENEGAR la solicitud de señalamiento de fecha y hora para la diligencia de subasta pública del bien embargado dentro de este proceso, en razón a que en auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se dispuso que el secuestre saliente debía proceder a hacerle entrega al nuevo auxiliar de la justicia - secuestre - los bienes legalmente embargados y secuestrados, esto es, al doctor EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANDO como representante de ASGESBOY, ordenándose comunicarle en tal sentido, para lo cual se libraron los oficios respectivos por cuenta de la secretaría, en consecuencia, se ORDENA **Requerir** al demandante para que retire los oficios No. 0902 y 0903 y los haga llegar a su destino, y así poder establecer claramente quien es el responsable de la administración de los bienes legalmente embargados y secuestrados objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
019

No **25-08-20**

ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00223
Demandante: HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ
Demandado: MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE

MOTIVO: REQUERIR PARTE DEMANDANTE PRESENTE LIQUIDACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud presentada por la parte pasiva de terminación del proceso por pago, el juzgado, DISPONE:

1) Previamente a decidir sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, **requiérase** a la parte demandada a fin de que presente la liquidación del crédito incluyendo los dineros consignados a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° *019*
HOY **25-08-20**
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00250
Demandante: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
Demandado: ERNESTO RAMIRO RODRIGUEZ HURTADO
MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por las partes, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante con la coadyuvancia del demandado en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y archivo del proceso.

Haciendo una revisión del plenario se tiene que: "Por auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, el despacho decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en aplicación a lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., y con auto del veintisiete de julio de dos mil veinte, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior del proceso." Por lo anterior, se dispondrá estarse a lo allí ordenado.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTESE a lo ordenado en proveídos del primero de julio de dos mil veinte y veintisiete de julio de dos mil veinte, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° *019*
HOY 25-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00250

Fl_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO (proceso de insolvencia ante Supersociedades)
Expediente : 2018-0272
Demandante : SEGURIDAD PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA
Demandado : SOCIEDAD TRACTEC S.A.S.

El señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ en su calidad de Promotor de TRACTEC SAS en Reorganización informa lo decidido por la Superintendencia de Sociedades en auto de fecha 27/11/2019 N° 430-010141 donde se solicita dar cumplimiento a lo referente de llevar a cabo el endoso y entrega al Representante Legal de los depósitos judiciales constituidos por embargos dentro del proceso de la referencia.

Se hace claridad que el Proceso N° 2018-0272 iniciado por la empresa de Seguridad Pentágono Colombia LTDA contra la Sociedad Tractec SAS, fue enviado con oficio N° 1873 de 2019 a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: De conformidad a lo resuelto por la Dra. BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su calidad de Coordinadora de Grupo de Procesos de Reorganización I de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y lo dispuesto en el Art. 8° del Acuerdo No. 412 de 1998 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, **ENDÓSESE** al REPRESÉNTATE LEGAL – PROMOTOR de la sociedad TRACTEC SAS identificada con NIT N° 826.003.191.-1 señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ, los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso para el pago de las obligaciones causadas. Déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: el REPRESÉNTATE LEGAL – PROMOTOR de la sociedad TRACTEC SAS identificada con NIT N° 826.003.191.-1 señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ deberá acreditar su condición previo al endoso ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2018-00439-00
Demandante: DIANA MARÍA AVENDAÑO SALAMANCA
Demandado: WILSON MIGUEL TUTA CARRILLO

Memora el Despacho, que habiéndose decretado pruebas y citado a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 29 de abril de 2020, no obstante ante la suspensión de términos decretada en Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y postergada. Dado que la fecha de suspensión de términos ya había sido levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 desde el 1 de julio de 2020 se procedió en auto de fecha 13 de julio de 2020 a reprogramar la audiencia ya mencionada para el día 10 de agosto del cursante año llevándose a cabo la misma y en donde se procedió a preferir la correspondiente sentencia, dejando constancia de la inasistencia de la parte ejecutante y concedió el termino de tres (3) días para justificar tal ausencia, decisión que fuera notificada en estrados.

Vencido dicho término, no existe dentro del expediente constancia alguna que la demandante DIANA MARÍA AVENDAÑO SALAMANCA haya justificado su inasistencia a la audiencia.

El inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del CGP, señala "*las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y tendrán el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*"

Teniendo en cuenta que no hubo manifestación alguna por parte de la demandante DIANA MARÍA AVENDAÑO SALAMANCA, quedando sin justificación alguna su inasistencia a la audiencia de fecha 10 de agosto de 2020 por lo cual es procedente obrar según lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, el cual prevé como consecuencias de la inasistencia, las siguientes:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por e demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> ***Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.***
>
> *Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán en lo pertinente para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*
>
> *Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*
>
> ***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv).***"

Al no justificarse la inasistencia de la parte demandante, se impondrán las sanciones pecuniarias que exige la ley.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE

1. Declarar que la demandante DIANA MARÍA AVENDAÑO SALAMANCA, no justificó su inasistencia a audiencia de 10 de agosto de 2020.

2. En virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del CGP, IMPONER a la la demandante DIANA MARÍA AVENDAÑO SALAMANCA las siguientes sanciones por inasistencia a audiencia de fecha 10 de agosto de 2020., celebrada en esta causa civil:

2.1.1. MULTA POR INASISTENCIA, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la demandante DIANA MARÍA AVENDAÑO SALAMANCA quien se identifica con C.C. Nº 46.681.954, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. La multa impuesta deberá ser cancelada en el termino de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (cuenta CTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (Art. 2 del Acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010) Expedido por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura

3. Ejecutoriado lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Boyacá – Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia de conciliación y trámite y la dirección exacta de los sancionados, a efecto de que se le informe la imposición de la multa, para los efectos de su competencia.

4. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 019 de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 2019-0030-0406

Demandante: MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA

Demandado: MARIO ERENESTO OCHOA PLAZAS

Procedencia: JUZGADO 2° DE FLIA DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y habiéndose programado diligencia de secuestro mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, para el día 26 de agosto de del año que avanza a las 9:00 a.m., y de cara a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva, la devolución del presente comisorio sin que se haya podido llevar a cabo la diligencia con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer acerca de la solicitud de devolución del presente comisorio deprecada por el apoderado de la parte demandada, sin que se haya traído la providencia a que hace alusión el togado sobre la terminación del proceso, razón por la cual dispone.

1. **PREVIAMENTE** a la devolución del presente comisorio No. 0406, al Juzgado de conocimiento, alléguese la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual terminan el proceso y ordenan el levantamiento de las medidas cautelares y que se refiere el peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 019

HOY 25-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 0406

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00039
Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA SANA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OCHOA DE VASQUEZ
MOTIVO: AGREGAR DOCUMENTOS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, el juzgado, DISPONE:

Adosar al plenario los documentos allegados por el apoderado de la parte actora (fol. 117-150), para los fines legales pertinentes.

Igualmente agregar la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 151-156.

Una vez sea activada la práctica de diligencias, regrese el proceso al despacho para disponer sobre el trámite procesal pertinente (Decreto de pruebas).

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 019

HOY 25-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2019-00045-00
Demandante: JAIME CAMARGO CAMARGO
Demandado: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMARGO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el* ***plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..." (resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMARGO y a favor de JAIME CAMARGO CAMARGO disponiendo la notificación de la demandada, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas. Posteriormente mediante auto de 21 de marzo de 2019 se agregó al plenario y se puso en conocimiento oficio, proveído que fue notificado en estado 010 del 22 de marzo del mismo año, siendo esta la última actuación.

Es necesario puntualizar que si bien es cierto, el artículo 2º[2] del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, también lo es, que la misma norma dispuso

---

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).
[2] *"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de*

que estos se reanudarían un mes después contados a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo del presente año suspendió los términos procesales a partir del 16 del mismo mes y año y mediante Acuerdo PCSJA20-11567 levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio del año en curso, luego el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso en el caso objeto de análisis reinició el 03 de agosto del año en curso y venció el 09 del mismo mes y año. Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año (dado que en el presente proceso no se ha dictado sentencia), siendo la última actuación 22 de marzo de 2019 sin que se realizara trámite alguno en este lapso.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por JAIME CAMARGO CAMARGO, a través de endosatario al cobro judicial, en contra de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMARGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Procedo y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **19** de hoy **25 DE AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: **2019-0058**
Demandante: GLORIA PACANCHIQUE.
Demandado: JOSÉ ÁNGEL PAMPLONA NIÑO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por GLORIA PACANCHIQUE, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO, en contra de JOSÉ ÁNGEL PAMPLONA NIÑO representado por la Abogada ANGELA LORENA SÁNCHEZ PÉREZ,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada en escrito que precede (f. 22 y 23. C.1) radicado a través de **medio tecnológico** (correo electrónico), que se presume valido y autentico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el titulo valor que se ejecuta.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: "***Terminación del Proceso por pago***. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el doctor ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ en su condición de Apoderado del señor JOSÉ ÁNGEL PAMPLONA NIÑO se evidencia que la petición no se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se NO accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el titulo valor que se ejecuta, en tanto si bien se aportan copias de sendos recibos por valor de $10.000.000, y se informa en qué forma se pagaría el saldo por $4.000.000, no se arrima al plenario prueba que acredite tal afirmación.

Y que se recuerda que en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019 el acuerdo conciliatorio quedo pactado a la suma de $14.000.000, luego al aportarse el pago de solo $10.000.000 no se tendría por cumplida la carga del ejecutado en cumplir su obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **NO** acceder a la petición de declarar la terminación por pago total de la obligación de este proceso, conforme con lo expuesto supra.

- Requerir a la parte demandante para que informe si se cumplió el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

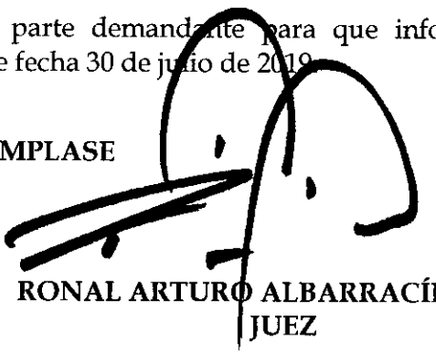

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00080
Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado: WILLIAM EDUARDO SANDOVAL VARGAS
MOTIVO: TENER EN CUENTA ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la notificación del auto mandamiento de pago de la demanda a la dirección registrada en la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos que contienen el envío del aviso de citación de que trata el Art. 291 del Art. 291y para efectos de la notificación efectúese en la forma establecida en el **artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, (Art. 292 del C.G.P), a la dirección suministrada en la demanda.

Con respecto a la información solicitada de la actuación procesal el profesional debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, CONSULTE EL MICROSITIO WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa. Por vía celular **al WhatsApp No. 3003747298., solicitándola por este último medio, por ser el más expedito.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
019

No **25-08-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00099
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: JULY PAOLA GARCIA OJEDA
MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de la demandada JULY PAOLA GARCIA OJEDA, solicitado por la parte actora, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** a la demandada **JULY PAOLA GARCIA OJEDA**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº 019
HOY 25-08-20
ANTONIO ESCAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL DIVISORIO
Expediente: 2019-0135
Demandante: MARÍA NELLY ZAMBRANO Y OTRO
Demandado: YADY ANDREA SUAREZ ZAMBRANO Y OTROS

Para la sustanciación e impulso del proceso, el Despachó considera:

En vista que ya se notificó la parte demandada y al no proponerse la existencia de pacto de indivisión, sería el caso entrar a resolver sobre la división solicitada en las pretensiones de conformidad a lo señalado en el inciso primero del artículo 409 y artículo 411 del Código General del Proceso, de no ser que se advierte que al dictamen pericial aportado desde el inicio con la demanda, no se le acompaño de la certificación de la inscripción del perito ante Registro Abierto de Avaluadores de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Ley 1673 de 2013.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante a efectos de cumplir con los requisitos especiales de que tratan la norma en cita, deberá allegar la información que acredite que el perito Ing. URBANO CELY ROJAS está habilitado para el ejercicio de la labor avaluadora, para tales efectos se le concede el termino de 30 días so pena de desistimiento tácito (Art 317 CGP).

Notifíquese y cúmplase

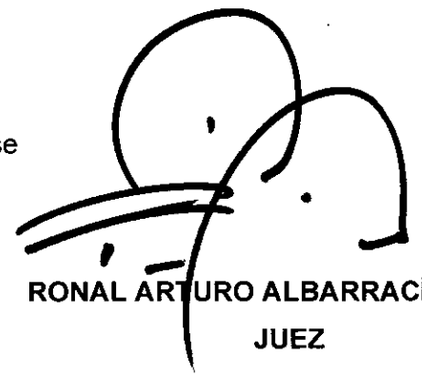

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: **2019-0137**
Demandante: NYDIA PATRICIA DIAZ HERRERA.
Demandado: DEYANIRA TAPIAS GONZÁLEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 27 de julio de 2020, se dispuso correr traslado de la nulidad presentada por la parte demandante por el termino de 3 días y de los medios exceptivos propuestos por el termino de 10 días, y habida cuenta que estas no se publicaron en el portal Web de la Rama Judicial – Micrositio creado para este estrado judicial; a efectos de dar publicidad de los medios propuestos por la parte demandada, se dispondrá poner a disposición de las partes el escrito de nulidad y de los medios exceptivos propuestos a través del mencionado portal institucional.

Como medida de saneamiento, y afectos de no afectar las garantías de las partes, los términos concedidos en el auto de fecha 27 de julio de 2020 empezaran a correr a partir del día miércoles 26 de agosto de 2020. Publíquese la información en el Micrositio Web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa

De otra parte, infórmese al Dr. JUAN OVIDIO GUIO GUIO, que NO se ha dispuesto el emplazamiento de la demandada, en tanto se notificó la señora "*MARÍA YANIRA TAPIAS GONZÁLEZ*" identificada con C.C. N° 52.008.252 el día 10 de marzo de 2020, y es quien a través de apoderada presenta nulidad y formula las excepciones de merito que se publicaran en la forma ordenada con anterioridad.

Vencido el termino ingrese el proceso a efectos de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. *PERTENENCIA- MÍNIMA*
No de Radicación. *155164089001-**2019-00158**-00*
Demandante. *MARIO ALEJANDRO ALVARADO B.*
Demandado. *HEREDEROS DE HENRY ALVARADO Y OTROS*

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. **Designase como de curadora ad-litem** de los herederos determinados de HENRY ALVARADO PINZÓN señora ALICIA PINZÓN y los herederos indeterminados de HENRY ALVARADO PINZÓN al Dr. CARLOS IVÁN RINCÓN MARÍN.

   1.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido, a fin de comunicar la designación, a las direcciones señaladas en la página 20 del libro de litigantes y curadores ad-litem, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del **auto de 23 de mayo de 2019** (f. 35) y de la presente providencia.

   1.2. Por Secretaria envíese el correspondiente oficio al profesional a la dirección calle 9 Nº 8ª-25 del municipio de Duitama y/o al Correo electrónico rinconsilvaabogados@gmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8º del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

   1.3. Igualmente **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

2. Incorpórese al plenario el oficio Nº 20193101177731 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, donde se expone que el fundo pretendido es de naturaleza jurídica privada. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. *PERTENENCIA- MÍNIMA*
No de Radicación. *155164089001-**2019-00158**-00*
Demandante. *MARIO ALEJANDRO ALVARADO B.*
Demandado. *HEREDEROS DE HENRY ALVARADO Y OTROS*

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. **Designase como de curadora ad-litem** de los herederos determinados de HENRY ALVARADO PINZÓN señora ALICIA PINZÓN y los herederos indeterminados de HENRY ALVARADO PINZÓN al Dr. CARLOS IVÁN RINCÓN MARÍN.

   1.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido, a fin de comunicar la designación, a las direcciones señaladas en la página 20 del libro de litigantes y curadores ad-litem, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del **auto de 23 de mayo de 2019** (f. 35) y de la presente providencia.

   1.2. Por Secretaria envíese el correspondiente oficio al profesional a la dirección calle 9 Nº 8ª-25 del municipio de Duitama y/o al Correo electrónico rinconsilvaabogados@gmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8º del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

   1.3. Igualmente **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

2. Incorpórese al plenario el oficio Nº 20193101177731 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, donde se expone que el fundo pretendido es de naturaleza jurídica privada. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00172
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSALBINA CHAPARRO PAVA
MOTIVO: AGREGA COMUNICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la comunicación sobre el registro de la medida cautelar, el Juzgado DISPONE:

1) Agréguese al plenario la anterior comunicación OFICIO No. 1342 del 6 de junio de 2018, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° *017*

HOY **11-08-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, vemticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente : 2019-0188
Demandante : YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ.
Demandado : PIO HELIODORO RAMÍREZ M

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia señalada en auto de fecha 9 de marzo de 2020, para el día 24 de junio del cursante año a las 9:00 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 9:00 A.M., del día veintisiete (27) del mes noviembre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 en concordancia de los Arts. 372 y 373 del CGP , en la forma señalada en auto de fecha 9 de marzo de 2020.

  Hágaseles saber a las partes e intervinientes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual**) por lo canales aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura (**Microsoft Teams**), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

  Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información.

  PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 del CGP, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem.

  Notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Pagina de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, vemticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente : 2019-0188
Demandante : YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ.
Demandado : PIO HELIODORO RAMÍREZ M

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El apoderado de la parte demandante informa que no le fue posible la entrega del Comisorio N° 072 emitido por este Despacho e informa que se radicó derecho de petición para que sea recibido ante el ente vial para los fines de inmovilización y secuestro del rodante objeto de cautela.

Así mismo en escrito dé 7 de julio de 2020, solicita a este Juzgado se oficie a la Policía Nacional de la cuidad de Bogotá para que se inmovilice y ponga a disposición de este operador de justicia le vehículo automotor de placas "MKR-797" de propiedad del demandado PIO HELIODORO RAMÍREZ MARTÍNEZ, no obstante, el Despacho advierte que tal solicitud no es acorde a derecho.

Es así, que el parágrafo del **Artículo 595 del C.G.P.** confiere expresamente facultades al **Inspector de transito** al señalar: "*Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que* ***realice la aprehensión y el secuestro del bien.***" La negrilla es nuestra.

La misma norma, es enfática a ordenar al Juez a quien comisionar y el objeto de la comisión.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud que antecede, (fs. 87 y ss) de fecha 30 de julio de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora.

2. En tanto a la respuesta al derecho de Petición, será la Secretaria de Movilidad de Bogotá, quien deberá allegar la respuesta al peticionario.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

2 Autos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00195
Demandante: YOVANA EDITH FONSECA RICO
Demandado: MISAEL BUITRAGO GUERRERO

MOTIVO: AGREGA COMUNICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la comunicación remitida con oficio No. 0953 por este despacho, el Juzgado DISPONE:

1) Agréguese al plenario la anterior comunicación mediante Oficio No. 0953 del 10 de agosto de 2020, proveniente de la Secretaria de este recinto Judicial, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº *019*

HOY **25-08-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00391
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JUAN PABLO ACUÑA SUARIQUE Y OTRO
MOTIVO: TENER POR NOTIFICADO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación del demandado JUAN PABLO ACUÑA SUARIQUE, el juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que al señor JUAN PABLO ACUÑA SUARIQUE, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los Art. 291 y 292 del CGP, (Fol. 36-42 y 45-46), recibiendo éste último la señora OLIVA TORRES, quien guarda silencio.

Para darle cumplimiento al Inciso final del auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, efectúese en la forma indicada en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº *019*
HOY 25-08-20
ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO

Fl_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, vemticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente : 2019-0427
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : CAMILO ANDRES PACHECO BRICEÑO y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, téngase en cuenta como dirección para efecto de notificaciones de los demandados CAMILO ANDRÉS PACHECO LÓPEZ y CLAUDIA MARCELA BRICEÑO BENÍTEZ, la indicada por el profesional del derecho en el acápite de las notificaciones, esto es la carrera 17 A No. 20-08 Urbanización estación de Alejandría I etapa en Paipa.

- Adosar al plenario el Oficio proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Certificado de Tradición, donde se informa que no se registro la medida en razón a que no figura inscrita la Garantía Real. Del mismo póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2019-0430-00
Demandante: YENNY ROCÍO ÁNGULO AVELLA
Promotor: JUÁN CARLOS ROBERTO PINTO

Surtido el traslado dispuesto en auto de fecha 10 de agosto del presente año, en el que los extremos de la Litis guardaron silencio, procede este despacho a continuar con el trámite procesal pertinente; en consecuencia, se dispone:

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la normatividad citada, el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.) . Audiencia que atendiendo la emergencia sanitaria, se realizará en forma virtual.

2°. Procede este Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia.

2.1.. Se decretan como pruebas **de la parte demandante** las siguientes:

2.1.1. Documentales:

Este Despacho se abstiene de decretas las pruebas documentales pedidas por el demandante, esto es, copia de los recibos de pago de pensión de la institución educativa donde se encuentra estudiando la menor, copia de los pagos realizados a la ruta escolar y copia de las facturas de compra de libros, por cuanto si bien se enunciaron en el escrito visto a folio 69, no se allegaron al paginario.

2.1.2. Testimoniales:

Decrétense el testimonio de JAVIER OROZCO CONTRERAS, para que comparezcan (virtualmente) el día fijado para la audiencia única en el numeral primerio de esta providencia, requiriéndose a la parte demandante para que haga comparecer a los testigos en esa fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

2.1.3. En cuanto a la solicitud de requerir a la demandada para que aporte honorarios laborales y los pagos de manutención de la menor, este Despacho no accede al pedimento, por cuanto en primer lugar debieron aportarse en la oportunidad procesal pertinente y en segundo lugar, sobre el tema se indagará en el interrogatorio oficioso que realizará el Juzgado.

2.1.4. Respecto de oficiar a la Comisaria de Familia para que se practique una inspección ocular al lugar de habitación de la menor, este Despacho no accede a la petición, en razón a que este medio probatorio fue ordenado por este despacho y ya obra en el paginario a los 95 y siguientes.

2.2.. Se decretan como pruebas **de la parte demandada** las siguientes:

2.2.1. Documentales:

a) Copia de imposición de medida preventiva por imposición de violencia intrafamiliar y demás actuaciones surtidas ante la comisaria de familia de Paipa (fl. 78 a 93)
b) Constancia de escolaridad de la menor (fl. 76).

2.2.2. Testimoniales:

Decrétanse el testimonio de TENI LIDA ÁNGULO AVELLA,LIZ MAIRAÁNGULO AVELLA, EIMY SILVA CORREROR y MARLENE MAUSA GÓMEZJAVIER OROZCO CONTRERAS, para que comparezcan (virtualmente) el día fijado para la audiencia única en el numeral primerio de esta providencia, requiriéndose a la parte demandante para que haga comparecer a los testigos en esa fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

2.2.3.-Interrogatorio de parte.

Que deberán absolver el demandante JUÁN CARLOS ROBERTO PINTO, al momento de la práctica de la audiencia VIRTUAL única fijada en el numeral primero de esta decisión, interrogatorio que deberá practicar la parte demandado de manera oral o allegando el correspondiente pliego abierto o cerrado.

2.2.4. Pericial.

El despacho se abstiene del decreto de la prueba pericial, solicitada en el numeral 3° del acápite de pruebas, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 227 y s.s. del C.G.P. *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*; que para el caso del demandado, debió aportarlo al momento de dar contestación a la demanda, sin que lo hubiera hecho; además de lo anterior en el trámite de esta acción este Despacho ordenó una valoración psicológica a la menor DANA SALOMÉ, la cual obra a folios 105 y siguientes.

2.3. ***De oficio.***

2.3.1. Interrogatorio de los señores YENNY ROCÍO ÁNGULO AVELLA Y JUÁN CARLOS ROBERTO PINTO, el cual se celebrará en la fecha y hora en mención.
YENNY ROCÍO ÁNGULO AVELLA

2.3.2. Valoración psicología de la menor realizada por personal adscrito a la Comisaria Primera de Familia de Paipa, ordenado en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, VISTA A folios 105 y ss del paginario.

2.3.3. Verificación inmediata de estado cumplimiento de derechos y visita domiciliara realizada por personal Adscrito a la Comisaria Primera de Familia de Paipa, ordenado en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, que obra a folios 95 y ss del paginario.

2.3.4. Requerir a los extremos de la Litis para que en forma inmediata y a través del correo electrónico de este Despacho, alleguen copia del registro civil de la menor

DANA SALOMÉ ROBERTO ÁNGULO, a más tardar el día anterior a la fecha fijada para la audiencia única.

3°. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en los numerales 2°[1] y 4°[2] del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados la audiencia.

4°. En caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (Teams, Livesize o RP1) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, **sus direcciones de correo electrónico**, ***tanto de las partes como de los declarantes, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.***

5°. Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

6°. Dese publicidad de la presente providencia a través del micrositio WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa, sitio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tales fines.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 19 de hoy **25 DE AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

---

[1] *"... Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará acabo con su apoderado, quien tendrá facultan para confesar, conciliar, transigir , desistir y en general , para disponer del derecho en litigio."*

[2] *" Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por inédio de auto declarará terminado el proceso.-*
... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : **2020-0038**
Demandante : MIGUEL JOSÉ ACEVEDO ARIAS
Demandado : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que el Dr. CRISTIAN AUGUSTO CÓRDOVA ACEVEDO solicita se tenga notificado al señor CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA al enviarse la comunicación de notificación por correo electrónico (carlosarturomacias@gmail.com y carbonessanpedro@gmail.com) pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que el Despacho accederá a tal pedimento en el sentido de que cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2° del Art 8 del decreto 806 de 2020, esto es el evidenciarse que el señor CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA, ocupa el cargo de Gerente de la empresa "CARBONES SAN PEDRO LTDA" información que se extracta fácilmente del Certificado de Existencia y Representación Legal - Cámara de Comercio de Sogamoso (fls 12 -13).

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

> *"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...".*

Esto situación resulta relevante en el sentido de que el apoderado de la parte demandante anexa pantallazo del mencionado envió electrónico con fecha 3 y 10 de julio de 2020 junto con sus anexos y el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020 (fl.31), por lo que se puede tener certeza que el demandado CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA trabaja en calidad de Gerente de la empresa "CARBONES SAN PEDRO LTDA", y al tener como dirección carbonessanpedro@gmail.com se debe entender como surtida en debida forma de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020. Se suma a lo ante dicho que el profesional informó en el correspondiente acápite el correo carlosarturomacias@gmail.com a efectos de surtir las correspondientes notificaciones.

De otra parte y respecto a que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de julio de 2020 (fl.13).

Finalmente, respecto a las notificaciones de las medidas cautelares, y en tanto le asiste razón al profesional del derecho, remítase copia del auto de fecha 21 de julio de 2020 (fl.13 C2) al buzón crcordova@unal.edu.co, a su vez remítase copia del oficio 0941 y 0942 del 10 de

agosto de 2020 al mismo correo electrónico para que se le dé trámite correspondiente. Déjense las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020 al señor CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 21 de julio de 2020, esto es **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian. El envío estará a cargo de la parte interesada.

3. Por secretaria remítase copia del auto de fecha 21 de julio de 2020 (fl.13 C2) al buzón crcordova@unal.edu.co, acompáñese a este envío el oficio 0941 y 0942 del 10 de agosto de 2020 para que se le dé trámite correspondiente. Déjense las constancias del caso en el expediente.

4. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ingrese** el proceso al Despacho para lo pertinente.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy **25 de AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00113
Demandante: ROBERT EDISON ALFONSO VELASCO
Demandado: **DEBORA VILLAMIZAR MARTINEZ**

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda Ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR seguida por ROBERT EDISON ALFONSO VELASCO en contra de DEBORA VILLAMIZAR MARTINEZ.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. – En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 019
HOY 25-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00130
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: PAUL SIERRA MEDINA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un **pagaré No. 26103260000644,** suscrito por el señor PAUL SIERRA MEDINA con el BANCO POPULAR S.A., de fecha 28 de mayo de 2018, por valor de **$37.478.997**. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente** a **la ubicación del soporte físico del título.**

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación actual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en título ejecutivo como es el pagaré, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

a. **Memorial Poder**. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-CONCEDER a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **019** de hoy 019 **DE AGOSTO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Prendario No. 2020-00130

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCVIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00132
Demandante: FLOR DE MARIA PACHECO OCHOA Y OTROS
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO:**

1°). Adosar al plenario el certificado de Instrumentos Públicos correspondiente al predio objeto de la usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-22322, con fecha de expedición reciente. Téngase en cuenta que el allegado a la demanda tiene fecha de hace más de 6 meses (19 y 24 de febrero de 2020).

2°). Allegar el certificado catastral con fecha de expedición no mayor de 30 días y para la presente acción que se pretende, mas no con destino a las Fuerzas Militares (26 de febrero de 2020).

3°). Con base en el certificado de tradición No. 074-22322, se tiene que, el señor PACHECO OCHOA LUIS ALEJANDRO, adquirió derechos herenciales segundo anotación No. 11 fecha 22-08-1996, mediante escritura No. 404 del 4-06-1996, a PACHECO OCHOA JOSE OROMACIO, en contra de quien se debe dirigir la demanda y como se evidencia con la prueba sumaria allegada, se debe informar si ya fue iniciada la sucesión de ésta persona, en caso afirmativo allegar la prueba que lo así lo acredite y si se conocen herederos determinados dirigir la demanda en contra de estos, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

4°). Allegue los planos topográficos con coordenadas *magna sirgas* que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficiaria del predio motivo de usucapión, así como el físico.

5°). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):
a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6°). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° **019**

HOY: 25-08-20

ANTONIO OLAVA GARZON
SECRETARIO